



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM. :001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

RECURSO DE INCONFORMIDAD. - Promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, relativa a la Privación de derechos agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el Poblado "BANOME" Municipio de Otáez, Dgo.- PAG. 346

PATENTE DE NOTARIO PUBLICO. - Expedido a favor de la C. Lic. JUANA MARIA CORRALES HUERCA DE ARREDONDO, para ejercer sus funciones en la Notaría No. 1 del Distrito Judicial de Gómez Palacio, Dgo.- PAG. 351

PARTICIPACIONES. - De los Municipios del Estado de Durango, correspondientes al mes de Febrero de 1993.- PAG. 352

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
P R E S E N T E.

VISTO para resolver el expediente relativo a la inconformidad interpuesta por los miembros del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia, en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dentro del procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones para el poblado -- "BANOME", Municipio de Otáez, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con base en la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicado en el poblado "BANOME", Municipio de Otáez, Estado de Durango, por el comisionado Lic. Eduardo Jesús García Sierra, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango con fecha 21 de febrero de 1989 acordó la instauración del procedimiento de privación de derechos agrarios individuales; para el poblado -- arriba citado; que mediante resolución de fecha 7 de abril de 1989, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango el 21 de mayo del mismo año, se privó de sus derechos agrarios a 10 ejidatarios, a sus sucesores registrados por haber incurrido en la causal de privación prevista en el Artículo 85 fracción 1 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha 4 - de octubre de 1989, recibido en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Durango, el 5 del mismo mes y año, el cual fué remitido a la Consultoría Regional del -- Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Dgo., - por oficio número 0274 de fecha 22 de enero de 1991, recibido el 23 del citado mes y año, comparecieron los CC. Juan - Nevárez Aragón, J. Isabel Delgado H. y Ma. del Socorro Delgado, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia Sotero Morales Nevárez, con el fin de interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango dictada el 7 de abril de 1989 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 21 de mayo de 1989.

TERCERO.- Que los miembros del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia recurrentes, - en el escrito a que se hizo referencia con anterioridad a - manera de agravios hacen valer los siguientes:

1.- La resolución recurrida es violatoria - de las garantías constitucionales, en virtud de que es jurídicamente y materialmente imposible que personas que se encuentran desaventajadas del Poblado ya indicado, puedan probar que trabajan y viven en el mismo con una constancia expedida

da año y medio antes de que se celebrara la Audiencia de -- pruebas y Alegatos.

2.- La resolución recurrida viole en su perjuicio los artículos 77, 85, 87, 88 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los ejidatarios José Herrera Peña, Manuel Herrera Peña y Jesús Núñez Herrera, a los que se inició juicio privativo de derechos agrarios pretenden que se les entregue dinero por concepto de utilidades en la explotación colectiva, sin que justifiquen que tienen derecho a ello.

3.- Que en apoyo de los anteriores agravios los miembros del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de vigilancia recurrentes, no aportan prueba alguna.

CUARTO.- Que de la revisión practicada al expediente relativo a la privación de derechos agrarios individuales para el poblado "BANOME" Municipio de Otáez, Estado de Durango, se llegó al conocimiento de los siguiente:

1.- En las actas de inspección ocular y de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios fechadas respectivamente el 3 y 4 de diciembre de 1988, se asentó que entre otros los CC. José Herrera Peña, Manuel Herrera Peña, y Jesús Núñez Herrera abandonaron por más de dos años los trabajos de explotación colectiva en el poblado de referencia, y se proponen como nuevos adjudicatarios a María Ortiz Ríos, Manuel Delgado Moreno y Rosa Aída Yáñez.

2.- Que con base en la investigación general de usufructo parcelario ejidal, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, con fecha 21 de febrero de 1989, acordó la instauración del procedimiento de privación de derechos agrarios individuales para el poblado "BANOME" Municipio de Otáez Estado de Durango, habiéndose notificado a los presuntos privados mediante oficio 0268 de fecha 9 de marzo de 1989 y cédula común notificatoria de la misma fecha, fijada en los lugares más visibles del poblado, de igual modo se levantó acta de desavecindad ante 4 testigos ejidatarios el 9 de marzo de 1989.

3.- Que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 29 de marzo de 1989, comparecieron entre otros los presuntos privados José Herrera Peña, Manuel Herrera Peña y Jesús Núñez Herrera, quienes exponen que en ningún momento han dejado de participar en los trabajos colectivos del ejido aportando como prueba diversos documentos para acreditar que han recibido participación en las utilidades.

4.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, al emitir la resolución recurrida el 7 de abril de 1989 determinó respecto a los C.C. José Herrera Peña, Ma

nuel Herrera Peña y Jesús Núñez Herrera que es improcedente la causal de privación y en consecuencia no procede tampoco la nueva adjudicación; cabe señalar que del acta de fecha 30 de mayo de 1990, se conoce que al momento de efectuarse la ejecución de la resolución que se menciona con antelación la totalidad de los asistentes manifestaron su inconformidad por lo que se refiere a los tres casos ya mencionados habiéndose levantado acta circunstancia de en la misma fecha, en la que se hace constar que tales personas se ausentaron definitivamente del ejido desde hace 9 años; y,

C A D O N S O I D E R A N D O

I.- Que el procedimiento relativo a la ~~privación~~ de derechos agrarios individuales para el poblado "BANOME", Municipio de Otáez, Estado de Durango, se inició y substanció conforme a lo previsto por los artículos 426 al - 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que con fundamento en los artículos- 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer y resolver la inconformidad interpuesta por el Comisario Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 1989, recibido el 23 de enero de 1991 por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario (con sede en Gómez Palacio, Dgo., en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 7 de abril de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 21 de mayo de 1989

III.- Que se considere que el Comisario Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia recurrentes no son parte directamente interesada en el procedimiento de privación de derechos agrarios para el poblado "BANOME" Municipio de Otáez, Estado de Durango, toda vez que éstos solamente se encuentren legitimados para entrar en defensa de los intereses colectivos, más no de los individuales, ésto con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que es confirmado por el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"COMISARIADOS EJIDALES, NO LES CORRESPONDE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS CAMPESINOS QUE INTEGRAN EL POBLADO.

Los Comisariados Ejidales solo tienen la representación del núcleo de población para defender los derechos colectivos del mismo, pero no les corresponde la defensa de los

derechos individuales de los campesinos que lo integran, como lo son los que protege el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contenidos en el Capítulo Segundo, denominado "Capacidad individual en materia agraria", Título Segundo, Libro Cuarto, de la citada Ley:

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vols. 127-132, Pág. 11. A.R. 3863/78, Ejido "San José de la Era", Municipio de Pánuco, Zacatecas, 5 votos.

Vols. 139-144, Pág. 13. A.R. 873/80. Comisariado Ejidal -- "Tenexhuáyac", Mpio. de Xochitipan, Estado de Hidalgo, 5 Votos.

Vols. 163/168, Pág. 16 A.R. 7116/81, Comunidad Agraria de -- "Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco, 5 votos.

Vols. 169-174, Pág. 14. A.R. 7534/82, Leonardo Mata Bremes y otros (Nuevo Centro de Población "Doctor Médico Cirujano Alberto Oviedo Mota") 5 votos.

Vols. 175-180, Pág. 12 A.R. 3460/83. Gilberto Valenzuela García y otros (Poblado "Imuris", Municipio del mismo nombre, Sonora), Unanimidad de 4 votos.

IV.- Que del análisis lógico jurídico practicado a las constancias que integran el expediente de privación de derechos agrarios individuales para el poblado "BANOME" Municipio de Otáez, Estado de Durango, se concluye lo siguiente:

La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, al -- emitir su resolución de fecha 7 de abril de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 21 de mayo de 1989, determinó en cuanto a los CC. José Herrera Peña, Manuel Herrera Peña y Jesús Núñez Herrera, que -- es improcedente la causal de privación señalada en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende también lo es la nueva adjudicación, no obstante las autoridades ejidales no tienen personalidad jurídica para interponer el recurso de inconformidad, por tal motivo y en atención a la falta de personalidad jurídica de los recurrentes, procede desechar el recurso de inconformidad y confirmar la multicitada resolución.

V.- Que con base en los hechos y las disposiciones de

derecho consignadas y citadas en las consideraciones anteriores, se concluye que es procedente confirmar la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 7 de abril de 1989 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango el 21 de mayo de 1989, en lo relativo el hecho de dejar firmes los derechos agrarios a los CC. José Herrera Peña, Manuel Herrera Peña y Jesús Núñez Herrera.»

Que la presente resolución deberá notificarse a las partes, a las autoridades ejidales del poblado "BANOME", Municipio de Otáez, Estado de Durango, a la Comisión Agraria-Mixta de dicha Entidad y la misma deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de del Gobierno del Estado de Durango, de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria actualmente en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción V del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve.

PRIMERO.- Se declara improcedente por falta de personalidad jurídica o legitimación procesal, el recurso de inconformidad interpuesto por el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "BANOME", Municipio de Otáez, Estado de Durango, por lo tanto queda firme la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, por lo que refiere a los casos tratados.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, a las autoridades ejidales del poblado "BANOME" Municipio de Otáez, Estado de Durango, y publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE
CONSEJERO AGRARIO

LIC. ROSALINDA MARTINEZ SANCHEZ
Firma ilegible.

ANEXO: Exp. Original en 2 legajos.

RMS/CBV/MHS/rtm.



EL SUSCRITO DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE DURANGO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA PRESENTE RESOLUCION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA 6 DE MARZO DE 1991, FUE SACADA DE LA COPIA AUTORIZADA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DELEGACION A MI CARGO, LA CUAL CONSTA DE SIETE FOJAS UTILES, LAS CUALES COTEJE Y TUVE A LA VISTA A LOS 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION
DEL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO.

C. LIC. ENRIQUE BENITEZ VARGAS.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE GOBERNACION
OFICIO No. 091983

ASUNTO: SE OTORGA PATENTE DE NOTARIO PUBLICO

C. LIC. JUANA MARIA CORRALES HUERECA DE ARREDONDO
P R E S E N T E . -

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CONTENIDA EN ESCRITO
DE FECHA 10 DEL ACTUAL, Y TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN SA-
TISFECHOS LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE
LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR EN LA ENTIDAD, EL EJECUTIVO
DE MI CARGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL
ARTÍCULO 100 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, OTORGA A USTED
PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO, PARA EJERCER SUS FUNCIO-
NES EN LA NOTARIA PÚBLICA No. 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
GOMEZ PALACIO, DGO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION

~~VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 15 DE FEBRERO DE 1993~~
~~EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO~~

EL ~~SECRETARIO~~ GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

~~C.C.P.- C. DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS.- PRESENTE.~~
~~C.C.P.- H. CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS.- PRESENTE.~~

MSE*ABB*JTC*SEQ.

A foja N.º 14 vuelta del Libro Especial
Salles y Firmas do Notarios y de Pates

de Registro de Sellos y Firmas de Notarios y de Patentes de Aspirantes, quedó registrada con esta fecha la presente Patente de Notario, así como el Sello y Firma del Notario Público de la Lic. Juana María Corrales Huerta de Arredondo.

Durango, Dgo., a 26 de febrero de 1993



LIC. PANTALEON AYALA MURILLO

Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y General de Notarías.

PARTICIPACIONES CORRESPONDENTES A MUNICIPIOS EN LOS
FONDOS FEDERALES

CLAVE	MUNICIPIO	FONDO GENERAL Y FONDO DE FOMENTO MPAL.	IMUESTO S/TENENCIA O USO DE VEHICULOS
		NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 1992.	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 1992.
001	CANATLAN	\$ 510'864,214.00	\$ 8'546,640.00
002	CANELAS	148'562,263.00	1'823,425.00
003	CONEJO DE COMONFORT	147'138,801.00	1'926,425.00
004	CUENCAME	374'517,914.00	6'847,479.00
005	DURANGO	3,130'183,311.00	84'914,854.00
006	SIMON BOLIVAR	173'032,435.00	2'941,469.00
007	GOMEZ PALACIO	2,886'042,132.00	78'601,644.00
008	GPE. VICTORIA	370'723,003.00	6'769,731.00
009	GUANACEVI	199'615,521.00	3'496,006.00
010	HIDALGO	454'782,281.00	2'091,224.00
011	INDE	167'410,124.00	2'597,916.00
012	LERDO	989'080,082.00	23'107,127.00
013	MAPIMI	270'648,918.00	5'861,341.00
014	MEZQUITAL	183'278,828.00	3'264,754.00
015	NAZAS	185'972,231.00	3'175,045.00
016	NOMBRE DE DIOS	242'252,237.00	4'409,047.00
017	OCAMPO	247'032,726.00	3'679,078.00
018	ORO EL	287'201,541.00	4'810,745.00
019	OTAEZ	145'846,504.00	1'961,312.00
020	PANUCO DE CORONADO	223'142,084.00	3'906,011.00
021	PEÑON BLANCO	168'174,771.00	2'681,644.00
022	POANAS	271'659,935.00	5'472,269.00
023	PUEBLO NUEVO	344'007,846.00	7'271,438.00
024	RODEO	200'081,628.00	3'529,563.00
025	SAN BERNARDO	155'782,432.00	2'226,785.00
026	SAN DIMAS	293'038,059.00	5'825,790.00
027	SAN JUAN DE GPE.	161'670,060.00	2'492,257.00
028	SAN JUAN DEL RIO	206'208,703.00	3'661,801.00
029	SAN LUIS DEL CORDERO	136'022,363.00	1'545,658.00
030	SAN PEDRO DEL GALLO	135'008,796.00	1'523,065.00
031	SANTA CLARA	153'664,378.00	2'036,733.00
032	SANTIAGO PAPASQUIARO	510'775,595.00	8'324,028.00
033	SUCHIL	154'962,637.00	2'086,240.00
034	TAMAZULA	241'803,584.00	4'341,599.00
035	TEPEHUANES	231'767,259.00	4'230,292.00
036	TLAHUALIL	307'944,953.00	5'967,664.00
037	TOPIA	160'181,012.00	2'631,473.00
038	VICENTE GUERRERO	283'643,625.00	4'530,986.00
039	NUEVO IDEAL	282'213,414.00	7'146,180.00

\$ 15,435'878,200.00

\$ 332'256,738.00